

## **SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE COMPETENCIA ORIGINARIA**

### **RECURSO DE AMPARO : IMPROCEDENCIA**

El solo hecho de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para resolver la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado.

(Causa: "Empresas "El Sol S.R.L." y "Puerto Tirol S.R.L." -Fallo N° 3685/95-, suscripto por los Dres. A. Coll; E. Lotto; C. Todone)

### **RECURSO DE AMPARO : FUNCIONES**

El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legales o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con él se procura, ni es apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando la normal acción de las instituciones.

(Causa: "Empresas "El Sol S.R.L." y Puerto Tirol S.R.L." -Fallo N° 3685/95-, ...)

### **HABILITACION DE DIA Y HORA-FERIA JUDICIAL : FUNCIONES**

La habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas a condición de que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso.

(Causa: "Winnik, José Víctor" -Fallo N° 3689/95-, suscripto por los Dres. J. Talagañis Urquiza; A. Coll; C. González)

### **REGULACION DE HONORARIOS-HONORARIOS DEL ABOGADO : REGIMEN JURIDICO**

Los escritos en que se deducen recurso de apelación, a los fines regulatorios, deben considerarse como trabajos de primera instancia y, en cambio, compete a la Cámara regular los honorarios correspondientes al escrito de interposición de recurso extraordinario (cuando fuere declarado admisible).

(Causa: "Diarte, Eligio" -Fallo N° 3697/95-, suscripto por los Dres. C. González; A. Coll; J. Talagañis Urquiza)

### **INTERESES : COMPUTO**

Si se aplica el valor actual de una cosa, bien o prestación, no se deben intereses por ningún concepto ya que sería un contrasentido metodológico tomar el valor actual y retrotraerlo a una fecha desde la cual genera intereses. Así, los únicos intereses que pueden deberse, son aquellos derivados desde el momento en que queda firme el valor que debe pagarse.

(Causa: "Gentile, Víctor Mateo" -Fallo N° 3699/95-, suscripto por los Dres. C. González; A. Coll; J. Talagañis Urquiza )

### **LICITACION-PREADJUDICACION-DICTAMENES : REGIMEN JURIDICO**

La preadjudicación es un mero parecer o consejo, no un acto administrativo y, desde ese punto de vista, su ausencia, parecería carecer de entidad como para acarrear la nulidad de la adjudicación. Pero también debe notarse que por su propia naturaleza, la preadjudicación inicia una etapa de control por parte de los restantes oferentes, quienes podrán "impugnarla", correspondiendo entonces la posibilidad de que el licitante haga lugar a tal impugnación, e incluso, sin mediar tales impugnaciones que el órgano con competencia para adjudicar modifique la preadjudicación en beneficio de otro oferente.

(Causa: "Empresa Constructora Mitre S.A.C." -Fallo N° 3708/95-, suscripto por los Dres. R. Roquel; J. Talagañis Urquiza -en disidencia-; C. Gonzalez; A. Coll)

### **LICITACION-PREADJUDICACION-DICTAMENES : REGIMEN JURIDICO**

Los dictámenes o recomendaciones efectuados por los organismos técnicos consultivos se convierten en actos de trámite o simples actos de la administración que necesitan de la aprobación o adjudicación para producir efectos jurídicos directos, de allí que no crean derecho alguno a favor del preadjudicatario.

(Causa: "Empresa Constructora Mitre S.A.C." -Fallo N° 3708/95-, disidencia del Dr. J. Talagañis Urquiza)

### **PREADJUDICACION : REGIMEN JURIDICO**

Con la preadjudicación se inicia una etapa de control por los restantes oferentes quienes podrán "impugnarla" . Por consiguiente la preadjudicación es sólo un parecer o dictámen carente de valor vinculante, del cual se le da vista a todos los interesados para que formulen sus observaciones respecto a la misma. Estas presentaciones de los restantes oferentes no deben considerarse impugnaciones en el estricto sentido del término -pues un dictamen no es susceptible ser impugnado- sino meras observaciones, tendientes a modificar la selección que en principio efectuó el licitante, demostrando la mayor conveniencia de su propia oferta en relación a la preadjudicada.

(Causa: "Empresa Constructora Mitre S.A.C." -Fallo N° 3708/95-, fundamento en disidencia del Dr. J. Talagañis Urquiza)

#### **COSTAS-IMPOSICION DE COSTAS : PROCEDENCIA**

En los casos en que lo único que se persigue es la fijación de un plazo para que la Administración decida, y no la decisión del juez sobre el fondo del asunto, corresponde la imposición de costas a quien recurre, toda vez que la administración no es parte y solo debe informar respecto de lo solicitado.

(Causa: "Sosa, Héctor Oscar" -Fallo N° 3711/95-, suscripto por los Dres. A. Coll; C. González; J. Talagañis Urquiza)

#### **COSTAS-RECURSO DE REPOSICION : IMPROCEDENCIA**

La regulación en concepto de costas constituye una verdadera sentencia que no puede ser atacada mediante recurso de reposición, el que se haya reservado expresamente para las providencias simples.

(Causa: "Sosa, Héctor Oscar " -Fallo N° 3711/95- )

#### **RECURSO DE REPOSICION: IMPROCEDENCIA**

Se excluyen del recurso de reposición las providencias que deciden artículo con fuerza de definitiva y las sentencias.

(Causa: "Sosa, Héctor Oscar" -Fallo N° 3711/95-, ...)

#### **CONTRACAUTELA : CONCEPTO; FUNCIONES**

La contracautela es un verdadero acto procesal que se impone por mandato de ley, y consiste en poner a cubierto al destinatario de una medida precautoria, de las derivaciones perjudiciales que le pudiera ocasionar la misma en caso, de ser infundada, asegurándole una garantía que cubra la responsabilidad de quien obtuvo la medida.

(Causa: "Babbini, Bibiana y otro" -Fallo N° 3714/95-, suscripto por los Dres. A. Coll; J. Talagañis Urquiza; C. González)

#### **CONTRACAUTELA : REGIMEN JURIDICO**

La contracautela es un requisito previo que debe acreditarse por mandato del art. 199 del C.P.C.C., y el hecho de haberse invocado una representación parlamentaria no lo exime de dicho requisito de admisibilidad, por aplicación del art. 200 del C.P.C.C. que sólo autoriza la exención cuando la peticionante de la medida fuere la provincia, a través de alguna de sus reparticiones.

(Causa: "Babbini, Bibiana y otro" -Fallo N° 3714/95-, ...)

#### **FUNCIONARIO PUBLICO-NOMBRAMIENTO: CONCEPTO**

El nombramiento consiste en la designación directa por parte de la autoridad administrativa con facultades para ello, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo.

(Causa: "Beterette, Luis " -Fallo N° 3723/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

#### **NOMBRAMIENTO- FUNCIONARIO PUBLICO : FORMA**

El nombramiento puede responder a tres modalidades: discrecional (cuando existe libertad completa para la designación); condicionado ( cuando debe sujetarse a ciertas formalidades, como lo serían las condiciones que debe llenar el candidato) o estricto (cuando la designación debe hacerse entre determinadas personas).

(Causa: "Beterette, Luis " -Fallo N° 3723/95-, ...)

#### **SUELDO : CONCEPTO**

El sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos, de manera que, en principio y a falta de ley expresa que disponga lo contrario, no se adeudan retribuciones por tareas no cumplidas.

(Causa: "Beterette, Luis " -Fallo N° 3723/95-, ...)

#### **DESPIDO : CONCEPTO; ALCANCES**

El despido es la ruptura del vínculo laboral por decisión del empleador. Se indemniza la rescisión injustificada de la relación laboral en la medida en que se encuentre prohibida por la ley.  
(Causa: "Beterette, Luis "-Fallo N° 3723/95-, ...)

#### **SUELDO-PRESCRIPCION : REGIMEN JURIDICO**

En ausencia de una ley específica que regule la prescripción aplicable al cobro de sueldos y remuneraciones correspondientes a empleados públicos, resulta aplicable en forma supletoria las normas del art. 4027 inc. 3° del Código Civil, dado el carácter remunerativo -no indemnizatorio- de la acción impetrada. El término comienza a correr desde el momento en que el acreedor del crédito tiene expedita la acción.

(Causa: "Cano Inocencio y otro " Fallo N° 3724/95-, suscripto por los Dres. C. González; A. Coll; J. Talagañis Urquiza)

#### **CONTRACAUTELA : IMPROCEDENCIA**

Las medidas cautelares decretadas en conflicto de poderes y de autoridades, están en principio exentas de la obligación de prestar contracautela, en razón de las investiduras de las partes y del carácter público e institucional de los intereses en conflicto.

(Causa:"Casadei, Alberto Américo" -Fallo N° 3725/95-, suscripto por los Dres. C. González; A. Coll; J. Talagañis Urquiza)

#### **MEDIDA DE NO INNOVAR : REGIMEN JURIDICO**

Para que proceda la medida de no innovar respecto de actos del poder público, es requisito que la medida no perjudique el interés público, es decir, que frente a los poderes públicos es requisito o nota específica su carácter excepcional del cual resulta que el peligro en la dmeora debe ser irreparable y la prevalencia del poder público debe ser cuidadosamente resguardado al decretarla.

(Causa: "Casadei, Alberto Américo" -Fallo N° 3725/95-, ...)

#### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD : REGIMEN JURIDICO**

Para que la acción de inconstitucionalidad resulte formalmente procedente es menester que quien la promueva revista la calidad de parte interesada lo que significa que el accionante debe acreditar al momento de promoverla, la titularidad de un interés legítimo lesionado por las normas que impugnan o el ejercicio de alguno de sus derechos constitucionales se halla afectado debidamente.

(Causa: "Fernandez Bedoya, Juan Carlos y otro" -Fallo N° 3736/95-, fundamento del Dr. A. Coll)

#### **CAUSALES DE EXCUSACION : REGIMEN JURIDICO**

Las causales de excusación son taxativas; nacen de la ley y no de la voluntad de las partes, en consecuencia deben ser interpuestas con criterio restrictivo y deben fundarse en motivo serio que haga dudar de la habilidad subjetiva del juzgador.

(Causa: "Comisión Administrativa de la ley Pcial. n° 720" -Fallo N° 3746/95-, suscripto por los Dres. C. González; J. Talagañis Urquiza; R. Roquel)

#### **CAUSALES DE EXCUSACION-EXCUSACION POR INTERES EN EL PROCESO: IMPROCEDENCIA**

El carácter de socio adherente de una Asociación Mutual carece de entidad suficiente para presumir comprometido un interés en el resultado del pleito, toda vez que la jerarquía de la función jurisdiccional y la libertad de espíritu necesaria ha de procurarlas el propio magistrado, ante todo en la recta y solícita aplicación de la ley. Por todo ello no procede hacer lugar a la excusación.

(Causa: "Comisión Administrativa de la ley Pcial n° 720 " -Fallo N° 3746/95-, ...)